

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0135-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 058-2021-GRA/GRTPE/AL emitido por la Oficina de Asesoría legal referida al concurso público de méritos – Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del referido cuerpo legal; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa, en este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG será conocida y declarada por el superior jerárquico de quien dictó el acto; salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso será declarada por resolución de la misma autoridad.

Que de acuerdo al numeral 12.1 del Artículo 12 del precitado cuerpo legal la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. En cuanto al alcance de la nulidad el artículo 13 del TUO de la LPAG señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.

Que, en esa línea debe precisarse que el numeral 211.4 del artículo 211 del TUO de la LPAG establece que en caso de que se haya prescrito el plazo para que la administración pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; en dicho contexto si se tiene en cuenta que la Resolución Gerencial Regional N° 037-2016-GRA-GRTPE de fecha 17 de marzo del 2016 y el Acta de Reunión de la Comisión Especial de Evaluación para la contratación de personal en el régimen de Contrato Administrativo de Servicios de fecha 18 de marzo del 2016 se habría perdido la posibilidad de ejercer la facultad de revisión de oficio en sede administrativa por consiguiente la única vía lograr su nulidad es a través de la acción de lesividad dentro del proceso contencioso administrativo.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0135-2021-GRA/GRTPE

Que, el proceso contencioso administrativo seguido por una entidad pública con la finalidad de que se declare en sede judicial la nulidad de sus propios actos se conoce como proceso contencioso de lesividad; El proceso de lesividad "es una especie dentro del género proceso contencioso administrativo, porque se darán todas las notas de este, salvo aquellas que atendiendo a su particularidad, la ley exceptúa o adecua". El proceso de lesividad bajo el indicado concepto ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del TUO de la LPCA, el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición de la demanda contenciosa por lesividad siendo una de ellas la declaración administrativa de lesividad.

Que, el segundo párrafo del Artículo 13 del TUO de la LPCA, establece lo siguiente: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare la nulidad de oficio en sede administrativa"*.

Que, tomando como base la indicada exigencia legal y la normativa que regula el procedimiento administrativo general, se puede identificar los requisitos de la declaración de lesividad: a) Requisito subjetivo: Comprende la determinación de a quien compete declarar la lesividad del acto, b) Requisito objetivo: Determinación del propio contenido de la declaración de lesividad, c) Requisito de la actividad: El plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración de lesividad; asimismo, cabe precisar que la declaración de lesividad es inimpugnable, al respecto Pablo Tinajeros Delgado, señala: *"(...) justamente lo que se va a discutir en la acción de lesividad, es precisamente ese criterio previo de la administración, sobre la existencia o no de la lesión en contra del interés público Por ello, es improcedente pretender que se puede impugnar un acto, cuya esencia tienen que ser necesariamente conocida y juzgada por el órgano jurisdiccional competente, entro de la acción de lesividad"*; además de ello, el acto que contiene la declaración de lesividad constituye como un requisito de procedibilidad en el Proceso Contencioso Administrativo en sede judicial.

Que, en cuanto a la Configuración de la causal de nulidad, se tiene que de acuerdo con los hechos expuestos en el documento de vistos, se determina que la actuación del Comité de Evaluación durante "Etapa de Convocatoria" y la "Fase de Selección" del Concurso Público de Méritos – Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al contravenir la Ley y normas reglamentarias, correspondiendo realizar las gestiones necesarias, a fin de que se declare en sede judicial, la nulidad parcial del Concurso Público de Méritos – Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE en el extremo de la "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios para Operador de Central Telefónica"; y, como consecuencia de ello, la nulidad de los contratos suscritos desde la fecha de terminación del proceso a la actualidad del señor Ludwin Milton Valencia Chipana para la plaza de Operador de Central Telefónica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, mediante Informe Legal N° 058 -2021-GRA/GRTPE/AL, mismo que ha sido remitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el Concurso Público de Méritos – Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE respecto al extremo de la "Convocatoria para la Contratación



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0135-2021-GRA/GRTPE

Administrativa de Servicios para Operador de Central Telefónica” bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, estaría revestido de ciertas irregularidades, toda vez que mediante Resolución Gerencial Regional N° 037-2016-GRA-GRTPE de fecha 17 de marzo del 2016, resolvió conformar el Comité de Evaluación del Concurso Público de Méritos encargado de llevar a cabo el Proceso de Selección y Contratación Administrativa de Servicios (CAS), para cubrir 06 plazas vacantes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, entre las cuales se encuentra la plaza de (01) Operador de Central Telefónica, dicho comité estuvo conformado por un funcionario y dos servidores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo los señores: Freddy Fernando Cahui Calizaya en calidad de Gerente Regional de Trabajo, Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de Jefe de la Oficina de Administración y Yamilet Cáceres Espino en calidad de encargada del Área de Personal, disponiéndose además que dicho Comité tendría a su cargo el proceso de convocatoria, elaboración de las bases del concurso, calificación, evaluación y selección de los postulantes.

Que, de la documentación contenida y anexada al Informe señalado líneas arriba, se advierte que en el desarrollo del concurso público existen hechos que lo hacen Nulo puesto que dentro de las Bases del Concurso Público de Méritos – Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE en el extremo “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios para Operador de Central Telefónica” se estableció como Objeto de la Convocatoria, el detalle de los requisitos mínimos y perfil necesario para cubrir y ocupar la plaza de “Operador de Central Telefónica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa” y demás cargos convocados a concurso, sus características, funciones, condiciones esenciales para la suscripción de los contratos, todo ello dentro del cronograma y etapas del Proceso, incluidas la convocatoria, selección y resultado final, teniendo como base legal el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Que, la Comisión constituida no tomo en cuenta los requisitos mínimos que establecían las Bases del Concurso Público de Méritos –Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios para Operador de Central Telefónica”, dado que uno de los requisitos para cumplir con el perfil del puesto de Operador de Central Telefónica es contar con una “Formación Académica como Técnico Titulado (a) como operador de central telefónica”, requisito que no fue presentado por el postulante ni requerido posteriormente por la Comisión Evaluadora, este hecho irregular conllevaría a declararse nulo el concurso público realizado para la plaza de Operador de Central Telefónica que contraviene la normatividad vigente, ya que se ha beneficiado de manera irregular, ocasionando que al haberlo declarado ganador se procedió con su contratación se genere un perjuicio económico a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en tal sentido, corresponde al Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, como titular y máxima autoridad ejecutiva de la entidad, de acuerdo a sus facultades y que se encuentran contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR, la emisión de la resolución que declare la lesividad.

Que, habiéndose precisado los aspectos relacionados a la identificación de la competencia para la declaración de lesividad cabe detallar las condiciones que configuran la lesividad de conformidad al Artículo 13 del TUO de la LPCA: (i) el agravio que produce a la legalidad administrativa, y, (ii) el agravio que produce al interés



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0135-2021-GRA/GRTPE

público.

Que, respecto al agravio de la legalidad administrativa, se debe señalar que la primera condición exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el Artículo 10 del TUO de la LPAG, sobre ello se advierte que el Comité Evaluador, durante la etapa de Convocatoria y Selección elaboro las bases y evaluó los documentos de postulación del señor Ludwin Milton Valencia Chipana, sin la debida observancia de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057, Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y los requisitos estipulados en las Bases del Concurso Público de Méritos -Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE, generando como consecuencia la declaración del postulante como apto y continúe participando en el Concurso Público de Méritos -Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios para Operador de Central Telefónica", configurándose así la causal de contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, previstas en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, respecto al agravio al interés público se tiene que manifestar lo señalado por Morón Urbina, el cual señala: *"Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido a adquirir"*.

Que, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa como Organismo Público es un órgano desconcentrado con dependencia técnica y normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, presupuestal y administrativamente del Gobierno Regional de Arequipa comprendiendo el ámbito territorial de la Región Arequipa, constituyéndose en el ente rector encargado de observar las políticas socio laborales y promoción del empleo, cuyo personal se encuentra sujeto al régimen de la actividad pública. Dentro de las sus funciones más importantes que cumple esta institución, está en la de disponer acciones destinadas a la Política de Prevención y promoción socio laboral en materia de relaciones de trabajo, inspección de higiene y seguridad ocupacional, remuneraciones y productividad, registros laborales y otros de su competencia, promoviendo y conduciendo la presentación de servicios con criterio de simplicidad, celeridad y oportunidad, a través de sus dependencias, de igual forma, le corresponde ejecutar la política de Empleo, Formación Profesional, Bienestar y Seguridad Social, vigilando el cumplimiento de las normas generales y reglamentarias relativas a dichas materias, por lo que la actuación del Comité Evaluador, agravia al interés público al haberse seleccionado, designado y contratado posteriormente a una persona que no cumplía con los requisitos mínimos contenidos en las Bases del Concurso Público de Méritos -Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios para Operador de Central Telefónica", con lo cual se pone en riesgo el adecuado ejercicio de las funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y consecuentemente la garantía de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad. Sobre este punto resulta pertinente considerar las trascendencia de las decisiones de la GRTPE como ente rector de la política en manera laboral, cuya finalidad es asegurar las políticas socio laborales y promoción en la región de Arequipa.

Que, respecto a la procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa, debe tenerse presente que estando acreditado que la actuación del Comité Evaluador a cargo del desarrollo del Concurso Público de Méritos -Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE, se encuentra viciada de nulidad en el extremo de la convocatoria y selección del señor Ludwin Milton Valencia Chipana por cuanto no cumplió no acreditar el Título Técnico como Operador de Central Telefónica y su contratación ocasiono un perjuicio económico a la Entidad, recurso provenientes del Tesoro Público lo que determina a su vez la nulidad de su



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0135-2021-GRA/GRTPE

designación como ganador de la plaza de Operador de Central Telefónica.

Que, para el efecto, de conformidad con los fundamentos contenidos en la presente Resolución, se cumple con identificar el agravio que las actuaciones viciadas de nulidad producen a la legalidad administrativa y al interés público, satisfaciendo de dicha manera la exigencia establecida en el artículo 13 del TUO de la LPCA.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que el "Acta de Reunión de la Comisión Especial de Evaluación para la contratación de personal en el régimen de Contrato Administrativo de Servicios" de fecha 18 de marzo del 2016, que contiene los resultados finales de evaluación curricular y entrevista personal, por la cual se procedió a declarar ganador al señor Ludwin Milton Valencia Chipana para ocupar la plaza de Operador de Central Telefónica a través del Proceso CAS N° 0007-2016-GRA/GRTPE, constituye una actuación que genera lesividad a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución para conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución al señor Ludwin Milton Valencia Chipana para conocimiento.

ARTICULO CUATRO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de agosto del 2021.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

DOC: 3928786
EXP: 2564965

